Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que:

1. La Secretaría notificó por aviso el auto que libró mandamiento ejecutivo a Colpensiones (folio 32 a 34), al Ministerio Público (folio 35 a 36), y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su buzón electrónico dispuesto para tal fin (folio 30 y 31). y las dos últimas guardaron silencio.
2. La parte ejecutada allegó certificación de Devengos y Deducidos, expedida por la Dirección de Nómina de Pensionados (folio 37 a 38), también presentó escrito de excepciones de fondo el día 18 de septiembre de 2023 (folios 40 a 48) y allegó expediente administrativo. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 5 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0154

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Seguridad Social)
EJECUTANTE: DAHYANNE MAYA GUIZADO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00215**-00

Palmira — Valle, cinco (5) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el juzgado que el apoderado ejecutante allegó certificación de Devengos y Deducidos, expedida por la Dirección de Nómina de Pensionados (folio 37 a 38) y el expediente administrativo, por tanto, el Despacho los tendrá por incorporados al expediente.

De otra parte, se tendrá por practicada la notificación del auto admisorio a la ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (folio 30 a 36).

Ahora, el apoderado de la ejecutada impetró el día 11 de diciembre de 2023 escrito de respuesta a la demanda y excepciones de mérito (folios 40 a 48), que de acuerdo con la notificación por estado realizada el día 24 de noviembre de 2023 (folio 32 a 34) se encuentra dentro del término

legal de diez (10) días concedido, y siendo esto así, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 443.º del Código General del Proceso aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, norma procesal aplicable en razón a que no requiere de infraestructura para su aplicación, corriendo traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie frente a las excepciones propuestas por la ejecutada y denominadas «FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, PRESCRIPCIÓN, PAGO TOTAL», para que adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtido lo anterior, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública consagrada en el parágrafo 1.º del artículo 42º. del CPT y de la SS, modificado por el artículo 3.º de la Ley 1149 de 2007, sobre las excepciones de fondo propuestas por la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tener a incorporado al expediente los documentos allegados por la parte ejecutante.

Segundo. Tener por practicada la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira.

Tercero. Tener por presentadas en tiempo las excepciones propuestas por parte de la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

Cuarto. Correr Traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante del escrito de excepciones propuestas por la parte ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), de conformidad con el artículo 443.º del Código General del Proceso, para lo pertinente.

Quinto. Reconocer personería a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, identificada con Nit. 900.253.759-1 y representada legalmente por el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía núm. 16.736.240 y la tarjeta profesional núm. 56.392 del CS de la J, para actuar como apoderado de la ejecutada Colpensiones.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sexto. Reconocer personería al Dr. Héctor Andrés Lara Méndez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.143.845.909 y la tarjeta profesional núm. 283.009 del CS de la J, para actuar como apoderado de la ejecutada Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 016** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
06/Febrero/2024
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 05 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0153

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: CLEMENTINA VIDAL MINA
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00185-00

Palmira — Valle, cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que en este asunto no ha notificado a la parte demandada, se considera procedente la solicitud de retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92.° del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.° del CPT y de la SS.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda, se dará por terminado el proceso, sin condena en costas por no aparecer causadas, y se ordenará su archivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el retiro de la demanda elevado por la apoderada de la parte demandante.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso, sin costas.

Tercero: Archivar definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **núm.016** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
06/Febrero/2024
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando la Secretaría realizó las notificaciones del auto que admitió la demanda por medio de mensaje de datos, con las siguientes novedades:

i) El 11 de septiembre de 2023 a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su buzón electrónico dispuesto para tal fin (folio 151 y 152), y el 12 de septiembre de 2023 al Ministerio Público por medio de mensaje de datos (folio 157 a 159). Ambas entidades que guardaron silencio.

ii) El 12 de septiembre de 2023 a Colpensiones (folio 153 a 156) y, teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, el término de traslado para esta entidad corrió desde el 29 de septiembre de 2023 al 12 de octubre de 2023; al paso que allegó contestación a la demanda el 27 de septiembre 2023 (folio 165 a 184).

iii) El 22 de septiembre de 2023 a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (folio 160 a 162) y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (folio 163); para ambas demandadas el termino de traslado de la demanda corrió desde el 27 de septiembre al 10 de octubre de 2023, en tanto que estas entidades allegaron contestación a la demanda, la primera el 9 de octubre de 2023 (folio 424 a 442), y la segunda el 3 de octubre de 2023 (folio 207 a 215). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 5 de febrero de 2024.

ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 155

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO HOLCHOR RAMÍREZ
PERSONA DE APOYO JUDICIAL: ELENA DORAY HOLCHOR RAMÍREZ
DEMANDADAS:

1. COLPENSIONES
2. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
3. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00170**-00

Palmira —Valle, cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista de que las demandadas fueron notificadas en debida forma, los escritos de contestación radicados dentro del término legal de acuerdo al artículo 8.° de la Ley 2213 de 2023, el Parágrafo del artículo 41.° y el artículo 74.° del CPT y de la SS; y que estos se ajustan a lo dispuesto en el artículo 31.º de esta misma normativa, el Juzgado los admitirá; también, por estar ajustado a derecho les reconocerá personería a los apoderados.

Así mismo, tendrá por practicada las notificaciones del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, entidades que guardaron silencio.

Seguidamente, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Admitir** las contestaciones a la demanda presentadas por Colpensiones, Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Segundo. **Reconocer** personería a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, identificada con NIT 900.253.759-1 y representada legalmente por el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía núm. 16.736.240 y la tarjeta profesional núm. 56.392 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Tercero. **Reconocer** personería al Dr. Héctor Andrés Lara Méndez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.143.845.909 y la tarjeta profesional núm. 283.009 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Cuarto. **Reconocer** personería a la Dra. María Cristina Tabares Oliveros, identificada con cédula de ciudadanía núm. 31.852.059 y la tarjeta

profesional núm. 33.790 del CS de la J, para actuar como apoderada de la demandada Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Quinto. **Reconocer** personería al Dr. Cristian Ernesto Collazos Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía núm. 13.496.381 y la tarjeta profesional núm. 102.937 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Sexto. **Tener** por **practicada** la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Séptimo. **Señalar** la hora de las **09:00 a. m. del día 20 de marzo de 2025**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Octavo. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Noveno. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Décimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2023-00170-00.

Undécimo. **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 16** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
06/Febrero/2024
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 5 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0158

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Contrato Trabajo)
EJECUTANTE: ALEJANDRO ARAGÓN DELGADO
EJECUTADO: ALEJANDRA MEJÍA DUQUE
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00119**-00

Palmira — Valle, cinco (5) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90.º del CGP, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

Segundo: Devolver a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 016** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
06/Febrero/2024
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada fue notificada por estado del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 05 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0159

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión)
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
EJECUTADO: VÍCTOR UBEIMAR RAMOS ARTEAGA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00312-00

Palmira — Valle, cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no hay irregularidad procesal que configure nulidad, siendo por tanto procedente el estudio de fondo del asunto planteado.

Se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual cuál se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte ejecutada, sin embargo, no canceló las obligaciones laborales dentro del término de cinco (5) días, como tampoco propuso excepciones dentro del término de diez (10) días, por tanto, se le tendrá por precluido el término para proponerlas.

Así las cosas, nos encontramos en la situación prevista en el inciso 2.º del artículo 440.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación del crédito, y con condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Tener** por precluido al ejecutado el término de ley para presentar excepciones.

Segundo. **Seguir** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de mandamiento ejecutivo de pago.

Tercero. **Procédase** a la práctica de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446.º del código general del proceso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cuarto. **Condenar** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Liquidar por secretaría en su momento oportuno.

Quinto. **Requerir** a las partes para que presenten la liquidación crédito en los términos del numeral 3° de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 016** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
06/Febrero/2024
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el 1.° de diciembre de 2023 por medio del auto interlocutorio núm. 1506 el Juzgado corrió traslado por diez días a la sociedad Emcorcaña SAS del escrito llamamiento en garantía que en su contra formuló Seguros Confianza SA, días que transcurrieron desde el 5 al 19 de diciembre de 2023, al paso que la llamada remitió contestación al escrito el 6 diciembre de 2023 (folio 645 a 649). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 5 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0160

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: MATIAS RODRÍGUEZ VALENCIA
DEMANDADOS:
1. EMCORCAÑA SAS
2. SERVICIOS DE COSECHA MANUELITA SA
3. MANUELITA SA

GARANTES:
1. SEGUROS CONFIANZA S.A.
2. NACIONAL DE SEGUROS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2020-00190**-00

Palmira — Valle, cinco (5) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista de que la sociedad demandada Emcorcaña SAS allegó oportunamente la contestación al llamamiento en garantía formulado por Seguros Confianza SA, que éste se ajusta a lo dispuesto en el artículo 66.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, y en tanto que ya obra en el expediente contestación a la demanda de esta demandada (folio 164 a 192), el Juzgado lo admitirá.

Seguidamente, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los

faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Admitir** la **contestación** de Emcorcaña SAS al llamamiento en garantía que en su contra formuló Seguros Confianza SA.

Segundo. **Señalar** la hora de las **09:00 a. m. del día 25 de septiembre de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.° del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Tercero. **Advertir** a la parte demandante, demandada, garantes y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.° CPT y de la SS.

Cuarto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, garantes, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Quinto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, garantes, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2020-00190-00.

Sexto. **Informar** a la parte demandante, demandada, garantes, y sus apoderados y demás intervinientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 16** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
06/Febrero/2024
La Secretaria.